



**CONSTANCIA:** El día 3 de febrero de 2021, la parte demandante notificó por correo electrónico al demandado conforme lo señala el art. 8 del Decreto 806. Corrieron los dos días hábiles siguientes el 4 y 5 de febrero de 2021.

El término de traslado corrió así: 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 de febrero de 2021. No pagó, ni formuló medios de defensa. Armenia Quindío, 9 de marzo de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS  
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto #00439**

Asunto: Ordena Seguir adelante con la ejecución  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Marco Tulio Correa Yepes c.c. 7.539.408  
Demandada: Robinson Torres Cardona c.c. 9.734.032  
Radicado: 630013103003-2020-00060-00  
Cuaderno: 1 pdf folio 174 (Ndt)

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso, toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

**1. Asunto por decidir:**

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, al no advertir ninguna causal de nulidad.

**2. Crónica Procesal:**

Se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante y que consta en las letras de cambio No. LC 2119822101; LC-2117809232; LC 2117809233, acercados como base de recaudo ejecutivo y suscritos por la parte deudora.

Los títulos valores, corresponden a pagarés suscritos por el deudor Robinson Torres Cardona, girado a favor del demandante Marco Tulio Correa Yepes. Créditos garantizados con hipoteca contenida en la escritura pública No. 2.946 del 17 de octubre de 2017, corrida en la notaría Tercera de Armenia inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. No.280-77506, instrumento público que presta mérito ejecutivo y fue acercado como anexo a la demanda. Se advierte que el demandado es el propietario inscrito sobre el bien hipotecado que se hace valer en esta ejecución y se inscribió el embargo sobre el mencionado inmueble.

Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe causales de nulidad, procede continuar con la ejecución. No sin antes advertir que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2020 y corregido mediante auto del 14 de octubre de 2020. Por tanto, tal como se indicó en la constancia

secretarial que antecede, la parte demandada no propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 468 del CGP.

### **3. Consideraciones:**

**Problema jurídico:** Se deberá resolver si el título ejecutivo que se ejecuta cumple con los requisitos legales para continuar con la ejecución para el pago del crédito.

#### **3.1 Decisiones parciales de eficacia y validez.**

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

#### **3.2. Fundamento de las decisiones:**

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, es el documento proveniente del deudor, que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta como anexo a la demanda y la escritura pública que da cuenta de la hipoteca que se está haciendo valer en las diligencias, así como también se encuentra inscrito el embargo sobre el inmueble dado en garantía, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP y se dan las condiciones legales para seguir adelante con la ejecución para el pago del crédito con el inmueble dado en garantía.

### **4. Conclusión:**

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción, cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada por ser el propietario inscrito del inmueble dado en garantía que respalda los títulos valores acercados como base de recaudo ejecutivo; a su vez, el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra. Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del numeral 3°. Del artículo 468 del CGP., junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2020, dentro de este proceso ejecutivo Hipotecario, promovido por **Marco Tulio Correa Yepes** c.c. 7.539.408, en contra de **Robinson Torres Cardona** c.c. 9.734.032.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito aquí cobrado, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes embargados dados en garantía para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, previo su avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **Dieciséis Millones doscientos mil pesos (\$16.200.000.00.=)**. (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

**QUINTO:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Se notifica en Estado #031 publicado el 12-03-2021.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3c9ee6349a3fa7d7eaea713e16b840cb8a8d8cb3d9ed39e090ee20c812410dd**

Documento generado en 10/03/2021 07:42:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**